



OFICINA DE COORDINACIÓN JURÍDICA
COMUN DE LOS MUNICIPIOS
DE BARRIO
FIRMADO
2017 007 de Los Muñoz Hernández
Escribo de Enlace Administrativa OCC
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
CON SEDE EN JUÁREZ

Dependencia: SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO.
Departamento. Dirección
Jurídica.
Oficio. SA/JUR/SEB/2283.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
JUICIO DE AMPARO: 786/2017-I
QUEJOSO: [REDACTED]

En ciudad Juárez, Chihuahua a 12 de octubre de 2017.

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.**

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en mi doble carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** y del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA**, de conformidad con el artículo 20 y 29, fracción XII, del Código Municipal del Estado de Chihuahua en vigor, señalados como autoridades responsables en los autos del juicio de amparo que al rubro se indica, designado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Dirección Jurídica Municipal ubicada en el Primer Piso, Ala Sur del Edificio que ocupa la Unidad Administrativa "LIC. BENITO JUAREZ", en Avenida Francisco Villa Número 950 Norte y Malecón, Zona Centro en esta Ciudad, designando como Delegados en términos más amplios del artículo 9 de la Ley de Amparo, a los **CC. LICENCIADOS GABRIEL RICARDO MONJE SÁENZ, DANIELA MUÑOZ VERA, MIGUEL MENDOZA ESCAMILLA, LUIS GERARDO RONQUILLO ROLDAN, VERONICA ARACELY GONZALEZ ANTUNA y SAUL ESPINOZA BERRUETO**, ante Usted con respeto comparezco y,

EXPONGO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Amparo, acudo a rendir en tiempo el **INFORME JUSTIFICADO** que me fue solicitado a través de los oficios 22317/2017 y 27318/2017, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, recibidos en esta dependencia municipal el veinte siguiente, para que sea considerado en la audiencia constitucional fijada para las diez horas con cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, manifestando para tal efecto lo siguiente:

I.- ACTOS RECLAMADOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL y al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA:

"IX. ACTOS RECLAMADOS:
a) **DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. La discusión, aprobación y expedición del REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD Y TRANSITO vigente, por la razón, de ser anticonstitucional, al establecer montos superiores a los establecidos en los artículos 21 y 22 constitucionales, estableciendo garantías para su pago por parte del infractor, contrarias a lo establecido en los artículos 14 y 16, también de la Constitución Federal y cuyo acto de aplicación en perjuicio de la parte demandante, sucedió en fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete; la reclamación se realiza POR CUANTO HACE AL CONTENIDO Y EFECTO HETEROAPLICATIVO, DESCRITO EN EL CAPÍTULO DENOMINADO "CARÁCTER HETEROAPLICATIVO DEL RECLAMO", así como del de ANTECEDENTES;..."**

II.- ACTOS RECLAMADOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL y al C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAREZ, CHIHUAHUA:

"b) **DE LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO AMBOS DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. La aprobación, firma, promulgación y orden de**

publicación del REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD Y TRANSITO, vigente, por razón, de ser anticonstitucional, al establecer montos superiores a los establecidos en los artículos 21 y 22 constitucionales, estableciendo garantías para su pago por parte del infractor, contrarias a lo establecido en los artículos 14 y 16, también de la Constitución Federal, y cuyo acto de aplicación en perjuicio de la parte demandante, sucedió en fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete; la reclamación se realiza POR CUANTO HACE AL CONTENIDO Y EFECTO HETEROAPLICATIVO, DESCRITO EN EL CAPÍTULO DENOMINADO "CARÁCTER HETEROAPLICATIVO DEL RECLAMO", así como del de ANTECEDENTES: Por la razón de que remitieron el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por disponer sin reglamentación alguna, la implementación anticonstitucional de retenes en contra de usuarios de vehículos automotores, a los que denomina "RETENES ANTIEBRIOS":

III.- ACTOS RECLAMADOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL y al SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAREZ, CHIHUAHUA.

"c. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO, DEL TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. Todos los actos, coordinaciones, acuerdos o convenios y resoluciones, que conforme con el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, derivadas de la aplicación de este Reglamento, EMITIDO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, por la razón, de ser anticonstitucional al establecer montos superiores a los establecidos en los artículos 21 y 22 constitucionales, estableciendo garantías para su pago por parte del infractor, contrarias a lo establecido en los artículos 14 y 16, también de la Constitución Federal, y cuyo acto de aplicación en perjuicio de la parte demandante sucedió en fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete; la reclamación se realiza POR CUANTO HACE AL CONTENIDO Y EFECTO HETEROAPLICATIVO, DESCRITO EN EL CAPÍTULO DENOMINADO "CARÁCTER HETEROAPLICATIVO DEL RECLAMO", así como del de ANTECEDENTES; Por la razón, que remitieron el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. Y, por disponer sin reglamentación alguna, la implementación anticonstitucional, de retenes en contra de usuarios de vehículos automotores, a los que denomina "RETENES ANTIEBRIOS;"

INFORME JUSTIFICADO.- SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS
por el quejoso [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL y al H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA.

Lo anterior es así, toda vez que en Sesión número 30, de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, se **aprobaron** las modificaciones a los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 11, 12, 16, 20, 21, 40, 52, 88, 89, 90, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 106, 108, 119, 158, 162, 163, 165, 166, 167, 175, 176, 177, 180, 182, 183, 184, 189, 191, 198, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 224, y 226, y se derogaron los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 del Reglamento de Vialidad y Transito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y de conformidad con lo que estipula el artículo Segundo Transitorio, del propio Reglamento, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, solicitó al Titular del Ejecutivo Estatal, su expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aclarando que los actos que se admiten, no resultan ser ilegales, ni anticonstitucionales como lo afirma el quejoso en su demanda de amparo, pues los mismos encuentran sustento jurídico en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción IV y 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 28, fracción I y 29 fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que expresamente facultan a estas responsables para aprobar y expedir reglamentos y decretos de observancia general dentro de la jurisdicción de esta municipalidad, como lo son en el caso, las modificaciones a los artículos

del Reglamento, antes invocado, amén de que no se reclaman tales actos por vicios propios.

En efecto, el artículo 115, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"115.-

I...

II...

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;..."

De la lectura del fragmento del precepto constitucional antes invocado, se advierte que el Municipio cuenta entre otras, con la facultad de expedir sus propias normas reglamentarias de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, entre los que se encuentran los bandos de policía y buen gobierno, género dentro el que se encuentra el Reglamento tildado de inconstitucional.

Por su parte, los artículos 68, fracción IV y 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prevén:

"ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal."

"ARTICULO 141. Los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El Código Municipal del Estado de Chihuahua, en sus artículos 28, fracción I y 29 fracción IV, establecen lo siguiente:

I. "ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; Los reglamentos aprobados por los Ayuntamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, en los casos en que el Ayuntamiento correspondiente cuente con una."

"ARTÍCULO 29. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IV. Dar publicidad a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general aprobados por el Ayuntamiento;..."

De tal manera que el H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua y el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, dentro de sus respectivas atribuciones, cuentan con las facultades legales y constitucionales, que les otorgan los preceptos antes transcritos, para aprobar, expedir y publicar las modificaciones al Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, por lo que tales actos se encuentran revestidos de constitucionalidad y por ende, ningún perjuicio le causan al quejoso, al no violarse en su contra ningún derecho fundamental.

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso en esencia aduce que con los actos reclamados en inciso c), de su escrito inicial de demanda,

que hizo consistir en todos los actos, coordinaciones, acuerdos o convenios y resoluciones que conforme al Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, llevados a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en forma genérica afirma que con tales actos, se viola en su perjuicio los derechos humanos de libre tránsito, de libertad personal, de derecho a la propiedad, posesiones o derechos, al infringirle actos de molestia infundados e inmotivados, por ser el mencionado reglamento anticonstitucional, sobre todo con la instalación de retenes en la vía pública y por aplicarle una multa excesiva.

En principio, a fin de sostener la constitucionalidad de los actos reclamados invocados por el quejoso en el inciso c), de su demanda, que se impugnan básicamente por estar apoyados en las modificaciones al Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, que el quejoso tildó de inconstitucionales, y no por vicios propios, debe tenerse en cuenta que efectivamente los citados actos, sustancialmente se apoyan en los artículos 97, 98, 99, y 100 del mencionado Reglamento en vigor, los que en lo conducente establecen:

“Artículo 97.- Queda prohibido conducir, manejar o maniobrar, vehículos en estado de ebriedad, cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075% BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre), así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos: determinándose dicha condición mediante el alcoholímetro, o examen clínico realizado por personal del servicio medico oficial...”

“Artículo 98.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas que conducen bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, deberán someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el medico o por personal del servicio medico autorizado para tal efecto.”

“Artículo 99.- Cuando no sea factible realizar el examen al conductor mediante alcoholímetro, ya sea por sus condiciones físicas o por oposición de este, el personal del servicio medico procederá a realizarle un examen clínico en el que tomaran en cuenta el aliento, signos físicos y psicológicos, dentro de los físicos de manera enunciativa mas no limitativa se valora dificultad en el lenguaje, coordinación motora, estabilidad en la marcha, conjuntiva hiperemia, miosis, midriasis, niistagmus, rubor facial, signo romberg, dentro de los psicológicos se valora la irritabilidad, los signos depresivos, trastornos de conducta y locuacidad.”

“Artículo 100.- Para verificar si el conductor de un vehículo maneja bajo los efectos del los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los agentes de la Dirección General pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección General establezca y lleve a cabo programas de control preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias toxicas para conductores de vehículos, respetando en todo momento sus derechos humanos. Estos programas serán publicados en la página de internet oficial del Municipio, así como en sus redes sociales, sin perjuicio de que puedan también dar a conocer en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

Dentro de los programas de control preventivos en ingestión de alcohol, la Dirección General procederá:

I.- Establecerá puntos de observación y revisión aleatoria para detectar conductores de alto riesgo, sujetándose a lo siguiente:

a) Los agentes de la Dirección General comisionados a los puntos de observación y revisión aleatoria, previo de haberse identificado con su nombre y numero de empleado, encauzaran a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;

b).- El conductor será sujeto a una prueba cualitativa (entrevista inicial) en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a distancia adecuada que le permita percibir si emana su respiración aliento alcohólico;

c) Si derivado de la prueba cualitativa el agente de la Dirección General se percata de que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;

d) Si derivado de la prueba cualitativa, el agente de la Dirección General se percata de que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal del servicio médico oficial comisionado, lo someterá a una prueba cuantitativa mediante el alcoholímetro o examen clínico correspondiente. En caso de que

el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 97 de este ordenamiento, o bien, el personal medico determina mediante examen clínico que no se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por otras sustancias, se le permitirá continuar con su recorrido.

e) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida en la prueba cuantitativa conforme el artículo 97 de este ordenamiento o el personal medico determine mediante examen clínico que se encuentra en estado de ebriedad o por el consumo de otras sustancias, el vehículo será remitido al corralón que acuerde la Dirección General, debiendo el conductor cubrir los derechos por concepto de servicio de arrastre y almacenaje del vehículo;

f) Se solicitara al conductor la licencia de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza del seguro de responsabilidad civil por danos a terceros vigente, el personal del servicio medico de la Dirección General llenara y firmara el formato medico correspondiente, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base para la aplicación de las sanciones que procedan e inmediatamente a su realización y debido llenado del formato del examen medico se le entregara un ejemplar al conductor.

g) Hecho lo anterior, el conductor será presentado ante el Juez Cívico con un ejemplar del examen medico practicado, el cual servirá como prueba fehaciente del estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, para que se inicie el procedimiento de recuperación, y será sancionado con arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas, a disposición de la Dirección General, cumpliendo con dicha sanción en las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), o en la cárcel preventiva del Municipio y en caso de secciones municipales o comisarias de policía rural, se utilizaran los lugares de detención que para tal efecto tengan dichas circunscripciones territoriales, nunca en lugares de detención de individuos sujetos a procesos penal;

Aquellos conductores que además de sobrepasar los límites de alcohol en la sangre en términos del artículo 97 de este ordenamiento, hubieren cometido diversa falta administrativa o algún delito, no podrán ser remitidos al Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), debiendo ser trasladados a la estación de Policía que determine la Dirección General o el agente aprehensor en su caso.

De los preceptos legales antes transcritos, destaca fundamentalmente la prohibición de conducir, manejar o maniobrar vehículos en estado de ebriedad, esto es, en el supuesto que un conductor o guiador, al momento de circular por las calles o avenidas de jurisdicción de esta municipalidad, tenga en su organismo una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075% BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre), o bien cuando un guiador de un vehículo, se encuentre bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

La citada condición de riesgo, deberá ser determinada mediante la utilización del alcoholímetro, o con la práctica de un examen clínico realizado por personal del servicio médico oficial de la Dirección General, quien deberá llenar un formato que servirá de base al Juez Cívico, aunado a la hoja de remisión que proporcione el o los agentes de tránsito que le presenten al infractor, para aplicar las sanción que corresponda, para luego dar inicio al procedimiento de recuperación, una vez que sea sancionado con arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas, y esta sanción la deberá cumplir el infractor en las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO), siempre y cuando la conducta del infractor no constituya además un delito, pues de ser así éste será trasladado a la cárcel preventiva.

De donde se obtiene que los preceptos legales antes invocados, establecen no solo un protocolo que deben observar los Agentes Tránsito que intervengan en un evento de esta naturaleza, al detener la marcha de un vehículo con motivo de la implementación de puntos de observación y revisión; sino que también prevén todo un procedimiento administrativo, donde se le brinda al presunto infractor el derecho de ser escuchado para que manifieste de viva voz, si ha tomado o no bebidas alcohólicas; asimismo se le brinda la oportunidad de probar que no se encuentra bajo los influjos del alcohol, o de cualquier otra sustancia toxica, al permitir someterse al uso del alcoholímetro o a la practica de un examen clínico que realice un médico oficial, a través del cual se determinará si encuentra impedido o no, para conducir un vehículo por las calles y demás vías de circulación de este municipio.

Por lo que es evidente que contrario a lo que afirma el quejoso, con tales disposiciones y una conducta apoyada en ellas, no se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Federal, que exige que en todos los actos de autoridad, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la garantía de audiencia, no necesariamente debe regir en forma previa, por lo que el infraccionado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos, que se verifican en la vía pública y en ocasiones con oposición del infractor.

Esto último, encuentra apoyo en la tesis I.15o.A.148 A, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 3121, del Tomo XXXI, octubre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163604, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que la mencionada prerrogativa, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente. Criterio que resulta aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública establecida en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, que versa sobre la aplicación de sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, penas que únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, dado el carácter ejecutorio de esas determinaciones, en tanto que imponen deberes y restricciones a los particulares, que deben hacerse efectivos aun contra su voluntad. En ese tenor, tratándose de la determinación de infracciones a los reglamentos de tránsito de vehículos e imposición de las sanciones correspondientes, no necesariamente debe regir la garantía de audiencia previa, por lo que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos."

Además, cabe resaltar que el Municipio entre sus facultades legales, tiene la de establecer Programas de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol, prevista en el artículo 8, fracción IV, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, cuyo objetivo es el de salvaguardar el interés colectivo a la seguridad pública, sobre el interés particular o individual a la recreación o al uso irresponsable de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, lo que no incide de manera alguna, en limitar las garantías de audiencia, de libre tránsito, de propiedad, de posesión o de derechos, que alega el quejoso fueron transgredidas en su perjuicio.

De donde resulta que las modificaciones al Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, tildadas de inconstitucionales, evidentemente tienen como finalidad la restitución social frente a las desviaciones más comunes de algunos gobernados, que son lesivas no solo para él, sino también para los terceros que se encuentren a su alrededor cuando conduce en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, incluyendo a su familia, y que por ello tales conductas se catalogan legalmente como infracciones, susceptibles de ser sancionadas administrativamente.

Bajo este contexto, también resulta infundado lo aducido por el quejoso en el sentido de que con la implementación de retenes en la vía pública se le limita su derecho al libre tránsito, pues debe patentizarse que la instalación temporal de puntos de observación y

revisión aleatoria para detectar conductores de ebrios y de alto riesgo, expresamente está prevista por el artículo 100 del Reglamento impugnado, por lo que tales actos no constituyen una limitación a ese derecho fundamental, pues contienen un principio de razón legítima que se sustenta en la prevalencia del interés de la sociedad sobre el derecho individual del gobernado.

Consecuentemente, claro resulta que con la instalación de dichos puntos de observación, no se restringe la libertad de tránsito contenida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta garantía está dirigida a impedir aquellos actos que tiendan a limitar el derecho a entrar en la República, salir de ella, a viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Por otra parte, el quejoso también aduce que se viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad, al habersele impuesto lo que considera una multa excesiva, con lo que asegura se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 21 y 22 Constitucionales, por establecer montos superiores a los que prevén dichos preceptos.

En apoyo sus argumentos, el impetrante de amparo ofreció como pruebas de su parte, dos copias simples obtenidas del Sistema de Administración de Ingresos de la Tesorería Municipal, vía internet, consistentes en lo siguiente:

- a).-Copia simple del Certificado de Ingresos CR-58-2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] del que se observa que por concepto genérico de "OTROS PAGOS", específicamente enteró por "LIBERACIÓN DE VEHICULO", la cantidad de \$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), especificándose que los \$0.20 centavos, son por concepto de redondeo, y
- b).- Copia simple del diverso Certificado de Ingresos por concepto de "INFRACCIÓN DE TRANSITO" a nombre de [REDACTED] pago por concepto específico de "ARRASTRE Y GRUAS", la cantidad de \$754.90 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.); por concepto de "SERVICIO MEDICO A LA COMUNIDAD", la cantidad de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N), mas \$0.39 centavos por concepto de redondeo.

Los anteriores documentos resultan aptos para llegar al conocimiento de que el quejoso [REDACTED] el día dos de septiembre de dos mil diecisiete, autoliquidó ante la Tesorería Municipal, la cantidad de \$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de liberación de vehículo, que contrario a lo que afirma, no resulta ser excesivo, pues equivale a 80 UMAS, cantidad que se encuentra dentro del parámetro de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que establece el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento tildado de inconstitucional, para las infracciones graves, cuyo texto dice:

"Artículo 165.- Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará tratándose de las infracciones leves dentro de un margen de una a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA); tomando en cuenta el tipo de falta y su gravedad, las circunstancias, de su comisión y las personales del infractor.

En el caso de las infracciones graves el monto será de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)."

Por su parte el artículo 175, fracción I, del citado Reglamento, establece:

"Artículo 175.- Tienen el carácter de infracciones graves a la ley y este ordenamiento:

I.-Conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de ebriedad o embriaguez; ...”

De donde se colige que el cobro efectuado al quejoso, no resulta ser excesivo como infundadamente lo afirma en su demanda, pues al estar legalmente calificada como grave, la infracción que se le atribuye (conducir, manejar o maniobrar un vehículo en estado de ebriedad), en los términos del artículo 175, fracción I, del multicitado Reglamento, esta conducta debe ser sancionada dentro de un parámetro de 50 a 100 UMAS, por lo que el cobro de 80 UMAS, impuesto al quejoso por el Juez Cívico que intervino en el caso específico, no rebasó los 100 UMAS que como máximo establece dicho precepto.

Por lo que es posible concluir que dicho cobro no resulta ser excesivo y por ende no viola en perjuicio del quejoso lo previsto el artículo 21 de la Constitución Federal, que en lo conducente en sus párrafos cuarto, quinto y sexto establece:

“Artículo 21...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

De donde deriva la facultad de la autoridad administrativa de imponer sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, como aconteció en el caso al infraccionar al ahora quejoso, en los términos que se ha dejado apuntado, sin que esté acreditado que se trate de un jornalero o asalariado, que deba ser sancionado con el importe de un jornal o un día de salario.

Tampoco se viola en perjuicio de quejoso, lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, que en lo conducente dice:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

De donde se desprende la prohibición a los jueces de imponer penas excesivas y la exigencia a imponer penas en forma proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico tutelado, lo que trasladado por analogía al plano administrativo, únicamente puede rescatarse lo relacionado a la proporcionalidad del cobro, que en el caso como se dejó explicado en párrafos anteriores, el cobro impuesto al quejoso, se encuentra dentro del parámetro de los 100 UMAS, que como máximo establece el artículo 165 del Reglamento en estudio, por lo tanto no resulta ser excesivo como lo aduce en su demanda, pues por una parte los preceptos reglamentarios antes transcritos, establecen un mínimo y un máximo y por otra prevén la posibilidad de que el Juez Cívico, en uso de su discrecionalidad administrativa, en forma razonable individualice la sanción al caso concreto.

Por último, en relación a lo afirmado por el quejoso en el sentido de las autoridades responsables, al recogerle el vehículo que conducía el día de los hechos y al llevarlo mediante una grúa y depositarlo en el corralón, y considerar que con tales actos se constituye una garantía, pues asegura que mediante ellos se le obliga a hacer el pago

antes mencionado, a fin de lograr recuperar su vehículo, por lo que estima se viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 22 Constitucional, que prohíbe la confiscación de bienes.

No le asiste la razón al quejoso, pues pierde de vista lo estipulado por el artículo 166, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

"Artículo 166.- Cuando el Juez Cívico tenga intervención de acuerdo a lo establecido en el artículo 100, fracción I, inciso g) y 101 fracción VII de este ordenamiento, procederá a conocer los hechos mediante hoja de remisión que proporcionen el o los agentes de tránsito que le presenten al infractor, obrando adjunta a dicha remisión el certificado médico, donde se indique el resultado del alcoholímetro o del examen clínico practicado, procederá al análisis de la referida documentación, con base a la misma impondrá una sanción de entre 24 y 36 horas de arresto, que deberán cumplirse en las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (CERECITO). Dicha sanción será inmutable.

Una vez cumplida su sanción de arresto, el vehículo podrá ser liberado con solo cubrir el costo del arrastre y almacenaje al que hacen referencia los artículos 100, fracción I inciso e) y 101 fracción VI ambos del presente Reglamento.

Si por alguna causa no imputable a la autoridad municipal, se interrumpe el arresto impuesto al infractor; para la liberación del vehículo, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá cubrir la cantidad de 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de la obligación del infractor de cumplir las horas de arresto faltantes, y lo estipulado en el artículo 169 del presente ordenamiento, una vez que hayan cesado las causas de interrupción.

Para los efectos previstos en la última parte del párrafo que antecede, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a petición del Juez Cívico o Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, procederá a ejecutar la orden de arresto respectiva, poniendo al infractor a disposición del Juez Cívico o del Juez de Barandilla para cumplir con las horas de arresto."

De lo antes transcrito, se desprende que el artículo 166 del Reglamento tildado de inconstitucional, prevé el arresto inmutable de aquella persona que se encuentre conduciendo un vehículo en estado de ebriedad o bajo los influjos de algún estupefaciente, estado de riesgo, así calificado a través del uso del alcoholímetro, o bien de un examen clínico practicado por un médico oficial, arresto que deberá cumplir el infractor en las instalaciones del "Centro de Recuperación Cívica Total", lo anterior con la finalidad de dar oportunidad a que se recupere y no signifique un riesgo para sí mismo, ni para los terceros.

También se observa del citado precepto legal que en su párrafo segundo, dispone que una vez cumplido su arresto, el vehículo podrá ser liberado con solo cubrir el costo del arrastre y almacenaje al que hacen referencia los artículos 100, fracción I inciso e) y 101 fracción VI, ambos del citado Reglamento, esto es, no se le impondrá una multa o sanción económica.

No obstante, esa ausencia de sanción económica, tiene como excepción la hipótesis que se actualiza cuando el arresto impuesto al infractor sea interrumpido, por una causa no imputable a la autoridad municipal, como lo fue en el caso, la interposición de su demanda de amparo ante el Juez Federal, quien le otorgó la suspensión del arresto decretado, con lo que se vio interrumpido el arresto impuesto por el Juez Cívico al quejoso, desde luego por una causa ajena a la autoridad municipal.

Es por ello que al ocurrir la citada eventualidad, en adición al pago del costo del arrastre y almacenaje de su vehículo, el quejoso se colocó en el supuesto de también cubrir la cantidad correspondiente a una infracción grave misma que le fue impuesta por el Juez Cívico, y que está contemplada el reglamento sujeto a comentario, en los artículos 166 y 175, fracción I, del Reglamento impugnado.

En tal virtud, debe puntualizarse que al recoger su vehículo los Agentes de Tránsito y conducirlo mediante una grúa al lugar de guarda o almacenamiento correspondiente, tales

actos no significan la constitución de una garantía, para constreñirlo a pagar la multa impuesta, como infundadamente lo afirma el quejoso; sino que tal proceder tiene como propósito por una parte que el infractor, no continúe conduciendo en estado de ebriedad y que su vehículo no quede estacionado en la vía pública expuesto o desprotegido a alguna eventualidad perjudicial, y por otra parte, al aplicarle la citada multa, esto tiene por objeto que su conducta de conducir ebrio constitutiva de una infracción grave, no quede sin ser sancionada, con grave perjuicio al interés social.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los actos reclamados, no son violatorios de del artículo 21 de la Constitución Federal, que prevé que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, supuestos que fueron puntualmente observados por la autoridad administrativa responsable.

No siendo tampoco violatorios de lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, pues dicho dispositivo establece en lo conducente, que a los jueces les está prohibido imponer penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los malos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, siendo que en la especie la multa impuesta al quejoso por una autoridad administrativa, como lo es el Juez Cívico, por el equivalente a los 80 UMAS, como quedó explicado, no rebasó el límite máximo de los 100 UMAS, estipulado en el artículo 165, párrafo segundo, del Reglamento en comento.

En suma, esta autoridad responsable, estima que los conceptos de violación vertidos por el quejoso, [REDACTED] por una parte resultan infundados, y por otra inoperantes, pues no controvierten en forma frontal los actos que reclama, por lo que deberá negarse el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez, atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga rindiendo el Informe justificado en los términos del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor y nombrando como delegados a los profesionistas que se señalan en el proemio.

ATENTAMENTE.

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ

**PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

L'MGS/AJMS/L'SEB